



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se constituye el Doctor VICTOR ANTONIO **ALONSO**, asistido por la secretaria Dra. MARYAN **FIGUERERO**, para dictar sentencia en forma unipersonal, mediante el procedimiento de Juicio Abreviado, en la causa caratulada: "**ALFARO FOURNIER, JUAN MARCELO Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737**" EXPTE. N° 3279/2022/TO1, en la que intervienen: el Sr. Fiscal General ante el tribunal Dr. CARLOS ADOLFO **SCHAEFER** y la Fiscal Auxiliar Dra. TAMARA **POURCEL** en representación del Ministerio Público Fiscal; el Sr. Defensor Particular Dr. MATÍAS **AQUINO VIUDES**, y los imputados: **ROSA LUQUE DNI N° 21.811.696**, de nacionalidad argentina, nacida el 25/01/1971 en la ciudad de Empedrado Corrientes, de estado civil divorciada, que sabe leer y escribir, instruida, con estudios secundarios completos, de ocupación comerciante emprendedora, domiciliada en Ruta 12 Km 978 Empedrado Corrientes, hija de Eulogio Luque y Mercedes Aceval; **JUAN MARCELO ALFARO FOURNIER DNI N° 33.243.340**, de nacionalidad argentino, nacido el 24/09/1987 en la ciudad de Corrientes Capital, de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, instruido, con estudios primario completos, de ocupación empleado, domiciliado en la esquina de calle Lavalle y 25 de mayo de la ciudad de Empedrado Corrientes, hijo de Miguel Alfaro y Mónica Susana Fournier; Y, **JULIO FRANCISCO CANO DNI N° 27.521.601**, de nacionalidad argentino, nacido el 09/07/1979 en la localidad de San Lorenzo provincia de Corrientes, de estado civil soltero, que sabe leer y escribir, instruido, con estudios secundarios incompletos, de ocupación albañil, domiciliado en ruta 12 km 978 de la ciudad de Empedrado Corrientes, hijo de Dalmasio Cano y Faustina Benítez. Teniendo en consideración las siguientes:

Cuestiones

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Primera cuestión: las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Suscripto luego de celebrada la audiencia de visu en las que las partes ratificaron la solicitud de Juicio Abreviado que formularan oportunamente.

Fecha de firma: 12/08/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38929636#422209717#20240812094411276

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un Acuerdo en el que los imputados admitieron haber intervenido en el hecho ilícito descrito en el requerimiento de elevación a juicio, prestando su conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

Que, los Fiscales luego de realizar un nuevo análisis de la causa, entendieron que correspondía cambiar el encuadramiento legal de la conducta de los procesados -que fuera efectuado oportunamente al formular el requerimiento de elevación a Juicio- por el de autores del delito de “tenencia simple de estupefacientes” previsto y reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, al considerar que los nombrados habrían realizado todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

En esa línea, solicitaron se condene a los causantes a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, la aplicación de multa, el decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas y, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del CP, se declare la reincidencia de aquellos (Cfr. punto N° 4 del Acta Acuerdo).

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado ya que, la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de los imputados y de su defensa acerca de la existencia del hecho, la participación que les cupo y la calificación legal descrita en el Acuerdo.

Preciso es destacar que, se llevó a cabo la audiencia de visu, oportunidad en el que los procesados prestaron su conformidad para la aplicación de la modalidad abreviada del juicio, cumpliéndose con el requisito legal previsto en el párrafo tercero del art. 431 bis de la ley procesal (Cfr. Fs. 192 del Sistema “lex 100”).

En efecto, teniendo en consideración lo precedentemente señalado, en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión, declaro admisible el presente pedido, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión.

Segunda cuestión: Habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, corresponde establecer la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio y en el Acuerdo celebrado, para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la Instrucción (art. 431 bis inc. 5, del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En tal sentido, y valoradas todas y cada una de las pruebas incorporadas a la causa, puedo apreciar que las mismas acreditan la participación de los procesados en la causa del ilícito que se les atribuyó en las piezas procesales de acusación, esto es, más allá del reconocimiento que hicieran los causantes al solicitar el pedido aquí tramitado.

Así, en el **ACUERDO** celebrado se dijo que: "... Rosa LUQUE, Juan Marcelo ALFARO FOURNIER y Julio Francisco CANO reconocen su responsabilidad en el hecho que se les imputa en el Requerimiento de Elevación a Juicio obrante en la presente causa, donde consta que se inician los obrados en fecha 21/09/2022, en razón del informe 305/22 remitido a este Ministerio Público por personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de Corrientes, por el que se puso en conocimiento del inicio de tareas investigativas en Empedrado, Provincia de Corrientes; más precisamente, en la primer vivienda que se observa al ingresar por la calle de tierra a dicha ciudad, así como en el domicilio pintado con la temática del Club Boca Juniors, el que se encuentra emplazado un kilómetro antes de la dirección citada, por ruta nacional 12, en dirección a Corrientes Capital, a unos 450 metros aproximadamente antes de llegar al km 978, se estarían llevando adelante actividades en infracción a la Ley 23.737. En razón de ello, se autorizó la ampliación de las tareas investigativas en cuestión, tomando razón así que, la persona que residiría en el inmueble citado en último término, sería quien proveería de material ilícito al propietario del mencionado en primer término, así como aquel que se encuentra situado en la intersección de las calles 25 de mayo y Lavalle de dicha ciudad, donde personal policial observó gesticulaciones de dar y recibir algo a cambio. Así las cosas, el Sr. Juez libró orden de allanamiento para los domicilios referidos, los que se materializaron en fecha 15 /10/2022, a las 19.10 horas. Así, en la vivienda sita en la intersección de las calles 25 de mayo y Lavalle de la ciudad de Empedrado, se identificó a sus moradores, tratándose los mismos de SONIA DEL CARMEN LUQUE, D.N.L 36.572.925 y JUAN MARCELO ALFARO FOURNIER, D.N.I. No 33.243.340; precediéndose posteriormente al registro respectivo, constatándose en el living comedor que funciona como un kiosco, sobre una repisa, un maletín de aluminio de color gris en cuyo interior se halló un (1) envoltorio de polietileno de color blanco conteniendo sustancia del mismo color, así como recortes de polietileno varios, una balanza digital de color gris, un cuchillo tipo navaja con mango color azul, un frasco de vidrio con tapa color azul en cuyo interior contenía sustancia de origen vegetal -flores o cogollos-. De la misma forma, en la habitación matrimonial se encontró, sobre un ropero, una caja conteniendo un (1) envoltorio de polietileno de color

Fecha de firma: 12/08/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO

blanco conteniendo sustancia compactada de color blanco, así como recortes de



#38929636#422209717#20240812094411276

polietileno y un cúter de color azul. Por último, en la habitación de las hijas de los moradores, se halló otra balanza digital de color blanco, marca digital SCALE sobre un ropero. Posteriormente, se efectuó el correspondiente test orientativo, el que arrojó resultado positivo para cannabis sativa en relación a la sustancia vegetal y resultado positivo para cocaína respecto de la sustancia en polvo blanca, siendo el pesaje total de la primera 8 gramos y de la segunda 50 gramos. Cabe destacar que también se incautaron cinco aparatos de telefonía celular y la suma de pesos tres mil ciento diez (\$3110). Asimismo, el mismo día se materializó el allanamiento de la vivienda ubicada en Ruta Nacional 12, 450 metros aproximadamente antes de llegar al km 978, donde se visualiza un cartel con la leyenda "Kiosco de Boca", a esa altura, unos 60 metros aproximadamente, se visualiza el inmueble en cuestión. Al respecto, en dicho lugar se identificó a sus moradores: Julio Francisco Cano D.N.I. 27.521.601, y Rosa Luque D.N.I. 21.811.696, procediéndose luego a la inspección del kiosco referido, constatándose sobre un freezer, una caja de cartón con la inscripción Nike", en cuyo interior se halló sustancia vegetal picada, UN (1) envoltorio de color negro tipo bochita con sustancia vegetal picada y compactada. Seguidamente, continuaron con el registro de la vivienda principal, donde se verificaron un total de VEINTISIETE (27) plantines de similares características a la marihuana, así como UN (1) envoltorio de polietileno de color verde con sustancia vegetal picada -tipo cogollos-. De la misma forma cabe mencionar que se secuestró un total de pesos cuarenta mil (\$ 40.000), cuatro cajas de cigarrillos marca Rodeo sin aval aduanero, dos aparatos de telefonía celular y un vehículo automotor de marca Renault Sandero. Por último, el test orientativo realizado resultó POSITIVO para MARIHUANA respecto de la sustancia vegetal en cuestión, así como en relación a las plantas mencionadas; en lo que atañe al peso total de los envoltorios que contenían sustancia vegetal, el mismo resultó 52 gramos. Conforme las circunstancias descriptas, se procedió a la detención de Julio Francisco Cano, D.N.I. 27.521.601, Rosa Luque, D.N.I. 21.811.696, y Juan Marcelo Alfaro Fournier, D.N.I. 33.243.340; en lo que atañe a la ciudadana Sonia del Carmen Luque, D.N.I. 36.572.925, se dispuso que quede supeditada a las resultas de estas actuaciones".

Sobre el hecho de referencia la Sra. Fiscal dio sustento a la acusación con las **PRUEBAS** descriptas seguidamente: Informe de inicio de tareas investigativas de fs. 1, Informe sobre ampliación de tareas investigativas de fs. 6/9, 10/12, 18, Nota 320/22 de fs. 19 (por el que se refiere que se adjunta soporte físico DVD, el que se agrega en sobre cerrado a fs. 20), 21/23 y vta., Nota 327/22 (por el que se adjunta soporte DVD, el que se agrega en sobre cerrado a fs. 25. Acta Circunstanciada Compuesta de fs. 41 y vta./42,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Acta de Allanamiento de fs. 46 y vta./47, Narco test de fs. 47 y vta./48, Croquis Ilustrativo de fs. 48 y vta., Acta de Allanamiento de fs. 55 y vta./57, Prueba de Narco test de fs. 57 y vta./58, Croquis Ilustrativo de fs. 58 y vta.. Acta de Cierre y Elevación de Actuaciones Preliminares de fs. 69/70, 176 185, Acta de Pesaje y Extracción de Muestras y Contra muestras de fs. 175 y vta./177 y vta. Y demás elementos secuestrados y reservados en secretaria.

Los allanamientos de fecha 15/10/2022, que culminaron con el secuestro del material estupefaciente y la detención de los imputados, pudieron ser recreado a través de las pruebas relacionadas anteriormente, las que me permiten tener por acreditado el hecho con la certeza exigida para esta etapa procesal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes expuestas en el Acta Acuerdo -cuyos términos reprodujera al iniciar este voto- y dan fundamento objetivo al acuerdo celebrado entre las partes.

Dichas actuaciones adquieren significativa relevancia por su naturaleza de instrumentos públicos y se encuentran apoyados por las declaraciones brindadas por los testigos, quienes ratificaron las circunstancias y procedimientos en los cuales tuvieron actuación.

También cabe destacar que, entre las distintas diligencias practicadas por la prevención, estuvo la realización del pesaje y narco test de las sustancias secuestradas, quienes cumplieron, además, con las demás medidas de rigor. Además, la naturaleza estupefaciente del material incautado emerge de la prueba pericial agregada a la causa, cuyo peso neto, concentración y dosis umbrales fueran desarrolladas en el informe, a los que me remito (Cfr. Pericia Química N°122230 – Cfr. Deo N°12593109).

De esta manera, lo reseñado conforma un cuadro indubitable que arroja certeza en derredor a la existencia del hecho y la participación de los imputados, y no se hallan controvertidos por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, y de la valoración de la prueba precedentemente relacionada, tengo acreditado el hecho tal cual se encuentra relatado y que los causantes han participado en el mismo.

Tercera cuestión: Habiendo dado por acreditado el hecho y la participación de los procesados, es menester encuadrar penalmente sus conductas en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde, tal como lo acordaron las partes.



La calificación legal contenida en el Acuerdo es adecuada al caso, toda vez que, del contexto probatorio de la causa surge que los causantes tuvieron en su poder sustancia estupefaciente; satisfaciendo así los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto por el art. 14 Primer párrafo de la Ley 23.737.

En efecto, como surge de las constancias de autos y fueran acreditadas, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo los nombrados desplegaron la conducta atribuida, es decir, *tenencia de estupefacientes*.

Esta afirmación, el suscripto la comparte, al encontrar en la presente causa sustento fáctico y probatorio en la reconstrucción histórica detallada al resolver la primera cuestión, en el cual se encuentra debidamente comprobado el aspecto objetivo de la figura de la simple tenencia de estupefacientes, prevista por el artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737. Toda vez que, del mapa probatorio de la causa se ha evidenciado que los causantes han tenido en su poder estupefaciente.

En esa línea, vale resaltar que es acorde la modificación realizada por los representantes del MPF respecto del encuadramiento legal de la conducta de los Sres. González. Es decir, es apropiado considerarlos autores del delito de tenencia simple de estupefacientes, al no existir otros elementos probatorios que demuestren que los procesados efectivamente eran parte de un eslabón propio tráfico, y en virtud de que realizaron todos los elementos del tipo referido de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

Por tanto, en lo atinente al encuadramiento legal aplicable al caso que nos ocupa coincido con la propuesta de los Sres. Fiscales, esto es, en subsumir la conducta desplegada por Cano, Luque y Fournier dentro de las previsiones del art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737.

En efecto, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los procesados tuvieron en su poder estupefaciente, de modo que se encuentra acreditada la relación de disponibilidad entre el tenedor y la cosa, es decir, el poder de hecho que ejercían aquellos sobre el estupefaciente.

Además, se ha alcanzado la certeza requerida en esta instancia para sostener la existencia del aspecto subjetivo del tipo reprochado penalmente, dado que logra inferirse válidamente del modo en que acontecieron los hechos que los causantes conocían y querían los elementos del tipo objetivo, configurando, así, el dolo exigido en la norma. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, me conducen a sostener que los imputados tenían el control intelectual y volitivo de la cadena causal prohibida por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por los encausados en la audiencia al momento de celebrar el Acuerdo, en la que admitieron como adecuada la calificación legal propuesta por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a la **AUTORÍA PENAL**, comparto la postura adoptada por la Fiscalía ya que, es acorde considerarlos responsables del delito previsto y reprimido por el art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737, en calidad de autores (Art. 45 CP).

Por todo lo expuesto, encuentro acreditado la responsabilidad penal de los causantes en la comisión del delito de “*tenencia de estupefacientes*” (art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737).

En consecuencia, entiendo ajustado a derecho condenar a los prenombrados a la **PENA** de tres (3) años de prisión y multa de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, por haberlos hallados autores responsables penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737 (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal).

En esa línea, juzgo apropiado que **EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA PRECEDENTEMENTE A LOS CAUSANTES, SE DEBERÁ DEJAR EN SUSPENSO** y sujeto a las siguientes condiciones (arts. 26 y 27 bis del Código Penal) que deberán cumplir los nombrados por el término de DOS (2) años: **a)** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; **b)** Abstenerse de concurrir a lugares donde se expendan sustancias estupefacientes y/o bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis in fine del Código Penal. Y, se deberá **CONVERTIR** en definitiva la libertad concedida en autos a los prenombrados y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas.

Además, corresponde **DECOMISAR LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS EN AUTOS** detallados en el certificado de efectos, los que deberán ponerse a disposición de la Subsecretaría de Lucha contra el Narco Tráfico del Ministerio de Seguridad de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Art. 30 y 39 de la Ley 23.737 (Cfr. Punto N° 4 del Acuerdo). No obstante, corresponde **DEVOLVER** los vehículos y moto vehículos que fueran secuestrados en autos, a quien acredite debidamente su titularidad.

Asimismo, se deberán **DESTRUIR POR INCINERACIÓN** las muestras de sustancias estupefacientes secuestradas en autos, de conformidad a lo establecido en el

Fecha de firma: 12/08/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO

artículo 30 de la ley 23.737.



#38929636#422209717#20240812094411276

Una vez firme la presente, se deberán **PRACTICAR POR SECRETARÍA LOS CÓMPUTOS DE PENA** fijando las fechas de su vencimiento (artículo 493 del CPPN).

Finalmente, y teniendo en consideración que el Registro Nacional Reincidencia informo que los procesados no registran antecedentes computables, no corresponde declarar la reincidencia de aquellos (Art. 50 CP).

Cuarta cuestión: Con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición a los causantes en proporción de ley y por no existir mérito para eximirlos (Arts. 530, 531 y 535 del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente, previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el Sr. Magistrado interviniente, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe. -

Fecha de firma: 12/08/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38929636#422209717#20240812094411276



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

SENTENCIA

Nº 110

Corrientes, 12 de agosto de 2024.

Y VISTOS: Por los fundamentos precedentes; **RESUELVO:** **1º) DECLARAR** formalmente admisible el Juicio Abreviado (art.431bis CPPN); **2º) CAMBIAR LA CALIFICACIÓN LEGAL** de los procesados, en la figura de “*Tenencia Simple de Estupefacientes*” prevista en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737; **3º) CONDENAR a JUAN MARCELO ALFARO FOURNIER DNI Nº 33.243.340**, argentino, ya filiado en autos, a la pena de tres (3) años prisión, y multa de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como autor penalmente responsable del delito de “*Tenencia Simple de Estupefacientes*”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 535 del CPPN); **4º) CONDENAR a JULIO FRANCISCO CANO DNI Nº 27.521.601**, argentino, ya filiado en autos, a la pena de tres (3) años prisión, y multa de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como autor penalmente responsable del delito de “*Tenencia Simple de Estupefacientes*”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 535 del CPPN); **5º) CONDENAR a ROSA LUQUE DNI Nº 21.811.696**, argentina, ya filiada en autos, a la pena de tres (3) años prisión, y multa de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como autora penalmente responsable del delito de “*Tenencia Simple de Estupefacientes*”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 535 del CPPN); **6º) DEJAR EN SUSPENSO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA PRECEDENTEMENTE A LOS CAUSANTES** sujeto a las siguientes condiciones (arts. 26 y 27 bis del Código Penal) que deberán cumplir por el término de DOS (2) años: **a)** Fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; **b)** Abstenerse de concurrir a lugares donde se expendan sustancias estupefacientes y/o bebidas alcohólicas; todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 27 bis in fine del Código Penal. Y, **CONVERTIR** en definitiva la libertad concedida

Fecha de firma: 12/08/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38929636#422209717#20240812094411276

en autos a los prenombrados y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas;
7º) DECOMISAR LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS EN AUTOS detallados en el certificado de efectos, los que deberán ponerse a disposición de la Subsecretaria de Lucha contra el Narco Trafico del Ministerio de Seguridad de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Art. 30 y 39 de la Ley 23737; Y, **DEVOLVER** los vehículos y moto vehículos que fueran secuestrados en autos, a quien acredite debidamente su titularidad;
8º) DESTRUIR POR INCINERACIÓN las muestras de sustancias estupefacientes secuestradas en autos, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la ley 23.737; **9º) DIFERIR** la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad, si correspondiere; **10º) DAR** cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **11º) OFICIAR** con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de los causantes (art. 42 RJN); **12º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las demás comunicaciones correspondientes y, una vez firme la presente, practicar por secretaría los cómputos de pena correspondientes, fijando la fecha de sus vencimientos (artículo 493 del CPPN) y oportunamente **ARCHIVAR.** -

Fecha de firma: 12/08/2024

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#38929636#422209717#20240812094411276